

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00338 00**

Accionante: Edwin Andrés Espitia Roa.

Accionado: Claro Comcel S.A.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Edwin Andrés Espitia Roa interpuso acción de tutela en contra de Claro Comcel S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Contrató con Claro plan post pago de telefonía móvil sobre la línea 3213883993 la cual desactivó en Julio de 2020 con pago de última facturación en agosto del mismo año, por valor de \$54.733 M/Cte.

2.2. Pasados 6 meses fue informado que aparece un reporte en centrales de riesgo por cuenta de la empresa Claro, actuación con la que no está de acuerdo ya que realizó el pago completo de esa obligación.

2.3. El 17 de febrero 2021 elevó petición ante la censurada radicada bajo el No 4488210000561848 sobre el reporte negativo, frente a lo que indicó la accionada que existe una deuda desde hace más de 6 meses por falta de pago de la última factura.

2.4. Acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de marzo de 2021 vía *chat*, trámite en el que la querellada se mantiene en su postura y desconoce el soporte de pago entregado como parte de la obligación, aduciendo que no es una prueba legal y no tiene en cuenta la fecha de la operación, ni tampoco que es claramente identificado el pago hacia la empresa Comcel Claro.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales de *habeas data* y buen nombre ordenando a Claro Comcel, dar trámite a la corrección de la información reportada en centrales de riesgo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 6 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Comcel S.A. señaló que la obligación número N° 119578319 presentó mora en el pago de las facturas de mayo a julio de 2020 a mayo de 2016 (sic), por lo que, cumpliendo los requisitos de ley realizó el reporte de la obligación.

El 3 de agosto de 2020 por solicitud del usuario, la línea celular 3213883993, con referencia interna número No. 1.19578319, fue desactivada, previo pago que realizó el censor el 21 de julio de 2020 por valor de \$54,061.65; sin embargo, teniendo en cuenta que la obligación presentaba mora desde mayo de 2020, a la fecha de la tutela, el saldo pendiente por cancelar es de \$ 64.546.31.

El 17 de febrero de 2021 el accionante radicó petición mediante la cual manifestó su inconformidad con el reporte ante las centrales de riesgo, reiterando la solicitud de cancelación de los servicios pospagos, e información sobre saldos pendientes, entre otros, por lo que Comcel mediante comunicación GRC-2021065232-2021 del 25 de febrero de 2021,

dio respuesta punto a punto a cada una de las solicitudes elevadas, sin embargo, procedió al ajuste de las sumas adeudadas, dejando la obligación al día, y realizando la eliminación de la obligación ante centrales de riesgo, lo cual informó al usuario.

3.3. la Superintendencia de Industria y Comercio sostuvo que contra Comcel se presentó reclamación por la presunta vulneración al derecho al *habeas data*, por parte del accionante, radicado bajo el No. 21-84454 con fecha del 25 de febrero de 2021, por lo que el 29 de marzo de esta anualidad, la entidad llevó a cabo mediación entre el solicitante y la convocada, quienes concurren a la sesión, expusieron sus argumentos cuyo resultado fue la Constancia de No Acuerdo N° 177262.

Aclaró que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tenerse en cuenta que, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del *non bis in idem* y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria, que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto.

Por lo tanto, siempre que el Titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haber realizado la corrección de la información reportada en centrales de riesgo

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

3. Derecho al habeas data.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.(Subraya fuera de texto)²

4. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que se le ordene a Comcel S.A., dar trámite a la corrección de la información reportada en centrales de riesgo.

Por su parte, la querellada comentó que procedió a ajustar las sumas adeudadas, dejando la obligación al día y procedió a la eliminación de la obligación ante las Centrales de Riesgo, lo cual comunicó al censor.

² C.C. T 658 /2011.

En el asunto de la referencia, se evidencia que lo pretendido por el censor es la corrección de la información negativa ante las Centrales de Riesgo.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia que “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y la respuesta suministrada por la entidad vinculada, puede inferirse que Edwin Andrés Espitia Roa fue reportado en las centrales de riesgo por cuenta de Comcel S.A., dada la presunta mora que tuvo en la obligación No. 1.19578319, abonada al número celular 321 3883993, no obstante, la querellada aduce haber ajustado las sumas adeudadas, dejando la obligación al día y por ello, realizó la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, actuación que fue comunicada al accionante.

Al respecto, sea preciso señalar que, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la presunta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo

directo a la entidad financiera para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Por consiguiente, comoquiera que el requisito de procedibilidad en comento fue acreditado tal y como lo confirmó la censurada, y a su vez comentó y demostró con la documental aportada que procedió a ajustar las sumas adeudadas, dejando la obligación al día **y eliminó la información negativa ante las Centrales de Riesgo**, lo cual fue comunicado al censor, hecho que este confirmó a través de llamada telefónica al abonado 321 3949773 el día 9 de abril de los corrientes, este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración a los derechos de *habeas data* y buen nombre, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo solicitado por Edwin Andrés Espitia Roa contra Comcel S.A., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d19dfd16d93a10ffd6ba572dd41c0f4e2de90c82a6c11a4359c44c6ae1d1eb5

Documento generado en 11/04/2021 04:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**